



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO -SUCRE

Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 70-001-33-33-009-**2019-00245**-00
Accionante: MIRLEVIS MEDRANO VIERA
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-
DEPARTAMENTO DE SUCRE

Asunto: Desistimiento de las pretensiones

Antecedentes: La parte actora presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto acusado y como consecuencia, se condene al extremo pasivo al reconocimiento y pago de la sanción moratoria (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) por el no pago oportuno de sus cesantías. La demanda fue admitida el 21 de agosto de 2019 y el 28 de septiembre de 2020, la parte actora desiste de las pretensiones.

Consideraciones: La figura del desistimiento regulada por la Ley 1564 de 2012 (art. 314 a 317) normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dado que éste no regula la materia. La norma citada, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”

De acuerdo con ello, el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.

- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el caso bajo examen, se encuentran satisfechos los requisitos anteriores. De una parte, aun no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso. De otra parte, quien desiste está en capacidad de hacerlo, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para ello. En consecuencia, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte actora, decretando la terminación del proceso. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

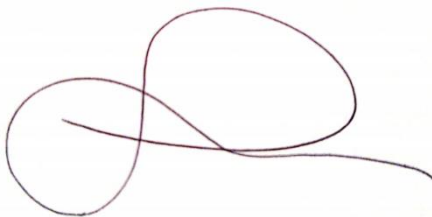
PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de la demanda, propuesta por la parte actora, conforme a lo expuesto, en consecuencia, declárese la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

TERCERO: Téngase al Dr. JULIÁN ANDRÉS ROMERO DE LA OSSA, identificad con T.P. No. 160.920 del CSJ como apoderado del DEPARTAMENTO DE SUCRE y al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con T.P. No. 250.292 del CSJ como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 051, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 5 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA